

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 027

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos veinte
(2020)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Gildardo de Jesús Rojas Anzola (4.446.314)
Demandada: Maria Nora Villarejo Maldonado (31.523.960)
Radicado: 176143184001-2018-00150-00

I .ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO instaurado por el señor GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA, en contra de la señora MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO, previo análisis de los siguiente

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

-El señor GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA y la señora MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO, contrajeron MATRIMONIO CIVIL en la Notaría de Jamundí, Valle, el día 28 de octubre de 1993, inscrito en la Notaria Única de ese municipio en la misma fecha de su celebración, indicativo serial 1289455.

-En dicha unión se procrearon tres hijos quienes en la actualidad ya ostentan la mayoría de edad. Se asegura también en la demanda que no se adquirieron bienes materiales que puedan ser objeto de partición.

-Adujo el demandante que se encuentran separados de hecho por más de dos años, pues desde el año 2013, suspendieron su vida en común, lo que constituye en su sentir causal de Divorcio.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del Matrimonio Civil de los señores GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA y MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO por la causal contemplada en el artículo 8 del Código Civil Colombiano.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3. Que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil de los cónyuges y se oficie a las entidades correspondientes.

4. Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

-La demanda fue presentada el día 16 de julio de 2018.

-Fue admitida el día 18 del mismo mes y año, a través de interlocutorio IFN-252, dentro del cual, entre otras cosas, el despacho dispuso correr traslado a la parte demandada.

-La notificación del auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 27 de julio de 2018 y 8 de agosto del mismo año respectivamente, mientras que a la demandada, a quien se le emplazó en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, se le notificó el día 27 de noviembre de 2019, a través de curador ad litem designado por el Juzgado.

-En la contestación ofrecida por el curador ad litem, propuso como excepciones, la falta de claridad en la competencia de este funcionario judicial, exponiendo también como objeto de aclaración, si el matrimonio del cual se pide el divorcio en el asunto fue celebrado por algún rito religioso o es de naturaleza civil, sin vislumbrarse contradicción alguna respecto a la pretensión esencial de la demanda.¹

-En auto del 14 de enero de 2020, este Despacho señaló fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso para el día 12 de marzo de 2020, vista pública en la que en etapa de control de legalidad, se dilucidaron las incertidumbres planteadas por el curador ad litem en su contestación, en cuanto a la competencia del Juzgado para conocer del asunto, así como la ritualidad del matrimonio, precisando que el mismo no fue religioso, pues se celebró ante la Notaría de Jamundí, Valle, por lo que se fijó el litigio acorde a dichas claridades. Así mismo se señaló como fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día 12 de mayo de 2020.

-Para dicha fecha, ya había entrado en vigor la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto 384 del 12 de marzo de 2020, por lo que fue necesaria la suspensión de dicha vista pública.

-Ahora bien, para la especie de trámite que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos que le afectaba, por lo que no encuentra esa célula judicial reparo alguno para decidir de fondo el asunto, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por esa alta corporación, como quiera que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, quien no propuso medios de prueba a practicar.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

¹ Folios 43 a 45 del expediente

² Corte Constitucional. Sentencia C-1495/00. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Documentales: Copias auténticas de los Registros Civiles del Matrimonio celebrado entre las partes que tiene en su contenido el dato del registro civil de la aquí demandada y del Registro Civiles de Nacimiento del señor ROJAS ANZOLA.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal, pues como se dijo en precedencia, se precisaron las dudas planteadas sobre este aspecto, por quien representa los intereses de la demandada.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos el demandante bajo la figura de amparo de pobreza y la demandada por curador ad litem designado por el Juzgado.

2. Problema jurídico: ¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por el señor GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA, el Divorcio de Matrimonio Civil contraído con la señora MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO en la Notaría de Jamundí, Valle, el 28 de octubre de 1993, así como las decisiones consecuenciales?.

3. Tesis del Despacho: En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del Divorcio de Matrimonio Civil contraído por los señores GILDARDO DE JESUS ANZOLA y MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO en la Notaría del Municipio de Jamundí, Valle el día 28 de octubre de 1993, disponiendo los ordenamientos consecuenciales.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL.

Generalidades. Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

Establece el artículo 157 de nuestra Codificación Civil que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges. Ahora bien, en tratándose de la solicitud de Divorcio con fundamento en la causal 8° de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos, judicial o de hecho, por más de dos

años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda porque se trata de una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

El matrimonio contraído por los ahora contendientes se demostró con la copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio, registrado en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, Valle, de conformidad con los artículos 5° y 105 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, en este caso se aprecia que la separación de cuerpos de los cónyuges efectivamente se produjo hace más de dos (2) años, pues tal aseveración planteada en la demanda, no fue contradicha por el curador ad litem que representa los intereses a la demandada, quien a partir del desconocimiento de su ubicación, tuvo que ser emplazada conforme a toda la ritualidad dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., desechando de esta manera cualquier vulneración a su derecho de defensa.

De ahí que, se considera procedente en este caso dictarse sentencia, pues a pesar de que en la Audiencia celebrada el 12 de marzo hogaño se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, se deduce que dichos medios de prueba iban a conducir indefectiblemente a fortalecer el pedimento de la demanda, por lo que el despacho considera que no hay necesidad de practicar mas pruebas y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la misma.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

*"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. **La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes"** (Resalta el despacho).*

De suerte que las causales objetivas, entre ella la estudiada en esta demanda, pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin importar quien fue el culpable de la misma, puesto que no se solicita una sanción sino decretar el divorcio para remediar una situación que la misma realidad ha configurado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia donde resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 expuso:

(...) Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desear². (Resalta el despacho).

² Corte Constitucional. Sentencia C-1495/00. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por el demandante para pedir el divorcio, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, pues el togado que procura los intereses de la demandada emplazada no se opuso a el pedimento del actor, obligando a que se acceda a lo deprecado, con la consecuencia lógica de la disolución de la sociedad conyugal, no sucediendo lo mismo con la condena en costas debido a la no oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prósperas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia **SE DECRETA** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores **GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA y MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO**, en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, Valle, el día 28 de octubre de 1993, acto que fue inscrito en esa misma Notaría, con el indicativo serial número 1289455; por la CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR MÁS DE DOS (2) AÑOS.

SEGUNDO: DECLARAR suspendida la vida en común de los ex-esposos **GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA y MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO**. En consecuencia cada uno podrá establecer su residencia según su conveniencia y atenderá individualmente sus gastos personales.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor **GILDARDO DE JESUS ROJAS ANZOLA y MARIA NORA VILLAREJO MALDONADO**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto no se causaron.

SEXTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SÉPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario